



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 3
GOYA, 14.- 3 PLANTA
28001 MADRID
Teléfono: 914007037 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CGd
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2022 0000496

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000013 /2022

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 213/2022

En Madrid a once de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. César González Hernández, Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n° 3, los autos de recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, número 13/2022, contra la resolución de 20 de enero de 2022 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), habiendo sido parte recurrente el Abogado del Estado en nombre, representación y defensa del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y parte demandada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado por la procuradora [REDACTED] y defendido por la letrada [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo el día 16 de febrero de 2022; turnado tuvo entrada en este Juzgado el día 17 de febrero de 2022.

Admitido a trámite, la parte actora formalizó demanda de Recurso Contencioso-Administrativo el día 4 de mayo de 2022 y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimo aplicables, termino suplicando se dicte sentencia por la que acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno objeto del presente recurso contencioso-administrativo, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, quién contestó mediante escrito de 3 de junio de 2022 interesando se dicte sentencia por la que desestime la demanda, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Decreto de 8 de junio de 2022 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada y por Auto de 28 de junio de 2022 se recibió el pleito a prueba y se practicaron todas las pruebas propuestas y admitidas consistentes en tener por reproducida la obrante en autos en el expediente administrativo, y declarar concluso el periodo probatorio, al haber quedado practicada en este momento procesal toda la prueba declarada pertinente y, a continuación, las parte evacuaron el trámite de conclusiones y por diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2022 se acordó pasaren los autos a S.S.^a para que, de conformidad con lo establecido en el art. 64.4 de la LJCA, declare concluso el pleito para sentencia o haga uso de la facultad a que se refiere el art. 61.2.; por providencia de 18 de octubre de 2022 quedaron los autos para dictar sentencia y por diligencia de 8 de noviembre de 2022 se dio cuenta de la situación procesal del recurso pasando los mismos a poder de SS^a para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución 610/2021 de 20 de enero de 2022 por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que acuerda:

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 6 de julio de 2021, frente al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: -un ejemplar firmado por el autor o autores del informe del Imserso sobre anomalías detectadas en relación a los contratos de informática del Imserso, elaborado en el año 2018.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

SEGUNDO.- La Abogada del Estado en defensa del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 alega que el acceso a la información solicitada se rige por un régimen específico, que debe aplicarse con prioridad a la LTAIBG, conforme a lo

dispuesto en la Disposición Adicional Primera. Apartado 2. El informe objeto de la solicitud de información formaba parte, al tiempo de la solicitud, del sumario de un proceso penal en que el solicitante es parte. Destaca que nos encontramos ante información que forma parte de un procedimiento penal y que el informe en cuestión es parte de las actuaciones integrantes del sumario de este y que el régimen de acceso para conocer la información que se solicita es el previsto con carácter común, por su aplicación supletoria a los restantes órdenes jurisdiccionales, en el art. 140 de la LEC y en el artículo 234 LOPJ. Dicho acceso estaría en todo caso supeditado a que se apreciase que concurre en el solicitante de la información un interés legítimo y directo sobre las actuaciones en cuestión. En definitiva, el interesado tiene a su disposición los mecanismos legalmente establecidos para obtener copia del informe del IMSERSO, pero le corresponde a la autoridad judicial competente decidir si procede o no conceder el acceso a dicha información, sin que la Ley 19/2013 pueda servir de paraguas para cobijar todo tipo de peticiones a la información cuyo régimen de acceso se encuentra regulado por una normativa específica. Invoca un asunto sustancialmente idéntico al que nos ocupa resuelto por la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 11 de 8 de septiembre de 2020, dictada en el PO 116/2019, sentencia que es firme. Finalmente, pone de manifiesto, que el interés del solicitante en acceder a la información se ha visto ya satisfecho, pues reconoce que ya ha accedido al informe del IMSERSO, como parte del sumario del proceso penal en que es parte y consiguientemente concluye que la demanda deber ser estimada, acordando la anulación de la resolución impugnada por no se conforme a derecho.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al contestar a la demanda señala que los preceptos de la LECRIM, la LEC y la LOPJ citados por la parte recurrente no tienen por objeto regular un régimen completo para que los ciudadanos en general puedan acceder a la información pública, sino que responden a principios y fines completamente distintos, orientados al correcto desarrollo de la Administración de Justicia y a las garantías los derechos de las partes procesales o al menos de los que ostenten un interés directo y legítimo en el asunto. La parte demandante se remite a una serie de preceptos de la LECRIM, de la LEC y de la LOPJ a fin de argumentar que esta normativa sí regula un régimen específico de acceso a la información que desplaza a la LTAIBG.

TERCERO.- El artículo 301 de la LECRIM cuyo tenor literal es el siguiente: "Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley. El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario será corregido con multa de 500 a 10.000 euros. En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público



cometa la misma falta. El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo."

Hace también referencia al artículo 301 bis de la LECRIM que establece lo siguiente: "El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 6 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia."

Por último, invoca el artículo 302 LECRIM que reconoce a las partes personadas en el procedimiento penal el derecho de acceso a las actuaciones que se hayan practicado: "Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento. No obstante, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para: a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso. El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 505."

Además, y para el caso de que las actuaciones judiciales penales no se encuentren en fase instrucción la parte demandante trae a colación lo dispuesto en el artículo 234 de la LOPJ y en el artículo 140 de la LEC para concluir que la conjunción de estas tres leyes procesales regula un régimen específico de acceso a la información pública.

La Abogacía del Estado basa toda su defensa en que estas tres leyes que se aplican en distintas fases de un procedimiento judicial penal establecen un régimen específico de acceso a la información pública que desplaza la LTAIBG.

Sostiene el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no puede prevalecer la doctrina sentada en única sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11, que se invoca de contrario. Frente a esta, hay que invocar la sentada por la sentencia del JCCA nº 10 dictada en el PO 16/2020, confirmada en vía de apelación por la Sentencia de 7 de junio de 2021 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que resuelve el recurso de apelación instado frente a la Sentencia nº 29/2021 y establece:

«El solicitante de la información justificaba las solicitudes sobre la base de necesitar esa información para reforzar su legitimación ante el Tribunal de Cuentas por tener interés en el asunto en el que seguía un procedimiento de responsabilidad contable de quienes administran los fondos públicos y al ser parte de ese proceso, la información solicitada deja de estar bajo tutela administrativa para formar parte de un proceso jurisdiccional. La DA 1ª solo resulta de aplicación cuando exista una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información específico y en este caso no concurre. Como dice el Juzgador de instancia, las normas a las que habría que referirse son la LJCA y la LEC y en ellas no se regula el acceso a una determinada información, sino la aportación al proceso de los medios probatorios adecuados para la defensa de los intereses de las partes. La sentencia de instancia, además, se basa en un criterio interpretativo del propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que determina que cualquiera que sea la normativa aplicable, el Consejo de Transparencia es competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y examinar las reclamaciones contra los actos 10 y resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial de acceso a la información pública, y añadimos que la persona solicitante, en este caso, está interesada y personada en un procedimiento por lo que es motivo bastante para gozar del derecho de acceso a esa información, reforzada esa solicitud por su derecho a la defensa».

CUARTO.- El reclamante solicitó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con fecha 16 de junio de 2021, la siguiente información: un ejemplar firmado por el autor o autores del informe del Imsero sobre anomalías detectadas en relación a los contratos de informática del Imsero, elaborado en el año 2018.

Lo que el peticionario denomina "anomalías detectadas en relación a los contratos de informática del Imsero" se trata, en realidad, de una serie de posibles ilícitos penales cometidos en la licitación y adjudicación de los contratos de informática del IMSERSO y que, por tanto, tras ser puestos en conocimiento de la Justicia, están en la fase inicial de instrucción en el Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid, bajo la referencia "Diligencias previas 1974/2020".

El solicitante figura como investigado en dicho procedimiento.

El procedimiento penal no ha sido declarado secreto. Lo que significa que el interesado, en su condición de

investigado, puede acceder a las diligencias que se efectúen por el Juzgado de Instrucción, entre las cuales se halla el informe reclamado a través del Portal de Transparencia.

La Disposición Adicional Primera apartado 2º de la LTAIBG, dispone: "2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información". La Ley reconoce la posibilidad de existencia de regímenes jurídicos específicos de acceso a la información siempre y cuando se garanticen una serie de requisitos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020 (RC 577/2019), que fijaba el carácter transversal de la LTAIBG, o por la Sentencia de 8 de marzo de 2021 (Recurso nº 1975/2020), que fijó la siguiente jurisprudencia sobre el régimen específico alternativo previsto en la Disposición Adicional Primera apartado dos de la LTAIBG: "Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia, precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella. En este sentido, conviene subrayar que, en contra de lo que se ha alegado en ocasiones, la existencia de un régimen específico propiamente tal no excluye la aplicación supletoria de la Ley de Transparencia. La disposición adicional primera dispone literalmente lo contrario, tanto en el apartado 2 como en el tercer apartado, que se refiere de forma expresa al carácter supletorio de la Ley de Transparencia en el sector medioambiental, que tiene un régimen específico de acceso a la información de rango legal en la Ley 27/2006, de 18 de julio".

Los preceptos de la LECRIM, la LEC y la LOPJ citados por la parte recurrente no tienen por objeto regular un régimen completo para que los ciudadanos en general puedan acceder a la información pública, en el sentido de la LTAIBG, sino que responden a principios y fines completamente distintos, orientados al correcto desarrollo de la actividad de Administración de Justicia y a las garantías los derechos de las partes procesales o, al menos, de los que ostenten un interés directo y legítimo en el asunto.

En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de 7 de junio de 2021 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que resuelve el recurso de apelación instado frente a la Sentencia nº 29/2021 del JCCA nº 10, dictada en el PO 16/2020; en dicha sentencia se razona que la LJCA y la LEC no regulan "el acceso a una determinada información, sino la aportación al proceso de los medios probatorios adecuados para la defensa de los intereses de las partes", a lo que añade que "la persona solicitante, en este caso, está interesada y personada en un procedimiento por lo que es motivo bastante para gozar del derecho de acceso a esa información, reforzada esa solicitud por su derecho a la defensa".

Las disposiciones legales invocadas por la Abogada del Estado no reúnen las características exigidas por los tribunales para considerar desplazada la aplicación al presente caso de la LTAIBG.

Sí se ha producido el acceso al informe del Imsero, si bien de forma no suficiente por problemas de legibilidad y de firma. El informe objeto de la solicitud es un informe administrativo elaborado por el IMSERSO, elaborado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en el ejercicio de sus funciones. El hecho de que este informe, se haya incorporado a la tramitación de un procedimiento judicial, en ningún caso, constituye la pérdida de "la naturaleza puramente administrativa que podría tener un informe elaborado en un Ministerio".

No puede compartirse la alegación efectuada por la Abogacía del Estado que, al haber pasado este informe a formar parte de un expediente judicial, ya no tiene "naturaleza puramente administrativa".

QUINTO.- El hecho de que la información pública esté incorporada a un expediente judicial no constituye un motivo para desplazar la aplicación de la LTAIBG, sino que debe de procederse a determinar si realmente concurre este límite en el caso concreto. El acceso obtenido por el solicitante de acceso no ha podido satisfacer su derecho porque el ejemplar obtenido no es suficientemente legible y además existen problemas respecto a su firma.

No estando declarado el secreto del sumario, parece ilógico que el reclamante haya de acudir a las reglas procesales para poder acceder a una copia legible de un informe que obra en poder del IMSERSO, órgano administrativo sometido a la LTAIBG, que debería dar cumplida satisfacción al derecho de acceso ejercitado.



SEXTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente al haber sido desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogada del Estado en nombre, representación y defensa del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 frente a la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que la resolución recurrida es ajustada y conforme a derecho con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, que puede interponer en el plazo de QUINCE DÍAS en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED] y en el campo "Concepto": "RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCION FECHA".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.